

Se publica este periódico los
Mártes y Sábados de cada semana
y el precio de suscripciones es el de
6 rs. al mes para esta ciudad, lle-
vado á las casas, y 8 para fuera
franco de porte. Las justicias pa-
gan 5 rs. y 25 mrs. por cada tri-
mestre. — No se admite en la redac-
ción ninguna clase de correspon-
dencia que no venga franqueada.



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

de Zamora.

Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion desta Peninsula con fecha 28 de Febrero ultimo me ha dirigido la Real orden que sigue.

Con fecha 6 de Junio último dijo
mi antecesor, de Real orden, al Ins-
pector general de la Milicia Na-
cional lo siguiente:—He dado cuenta á
S. M. la REINA Gobernadora de lo
manifestado por V. E. en 17 de Ma-
yo último al informar sobre una co-
municacion que por el Ministerio de
la Guerra se dirijó al de mi cargo
en 29 del mes anterior preguntán-
do si los cuerpos de la Milicia Na-
cional tienen algunos fendedos desti-

nados á la composicion de su armamento. Eagerada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia Nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de Setiembre de 1836, se ha servido recordar que pas conducto de los Jefes politicos y en virtud de la citada disposicion pida V. E. á los Ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptue necesarias, relativas á dichos objetos dandole cuenta al Ministerio de encargos para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio publico.

De Real órden lo trasha do á V. S.
encargándole, muy particularmente
contribuya con cuantos medios le
presta su autoridad, á que los Ay-
untamientos de las provincias fa-
ciliten al Inspector general las noti-
cias que pida relativas á la recau-
dacion é inversion de los fondos
pertenecientes a de la Milici-
a Nacional; y que des acuerdo
con la Diputacion provincial y el
Subinspector, cuide Y. S. d' que la
recaudacion se haga con to-
da exactitud, á fin de que con su
producto pueda atenderse al armamen-
to, y demás obligaciones de la misma
Milicia Nacional.

Tal publicarlos en el Periódico oficial, encargo á los Ayuntamientos de esta Provincia, exijan puntuamente la retribucion mensual á todos aquellos individuos que por no pertenecer á la Milicia Nacional, deben satisfacerla, con arreglo á lo prescritó en el artículo 7.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1836; y cuidando de que estos fondos se inviertan escrupulosamente y exactamente en el fomento y equipamiento de la misma Milicia, como está mandado. Así mismo al recordarles la obligación de quanto se dijo, al circular la preinserta Real resolución en el Boletín de 23 de Junio último, número 358, les prevengo y faciliten al Excmo. Sr. Inspector de Arma cuantas noticias pidiera relativas á la recaudacion e inversion de los referidos fondos; y al efecto espero de su celo y patrioterismo que penetrados de la importancia de este servicio público llenarán sus deberes en la actividad y exactitud que se recomienda. Zamora 13 de Marzo de 1839.— José María Varona.

Sección 5^a

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península se ha servido comunicarme con fecha 22 del mes último la Real orden siguiente.

Ha llamado la atención de S. M. la REINA Gobernadora la omisión de algunos Jefes políticos en remitir á este Ministerio los estados por trimestres de los nacidos, casados y muertos en sus respectivas provincias; conforme á lo prevenido en la ley de 3 de Febrero de 1823; establecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836: en las Reales órdenes de 19 de Febrero y 14 de Marzo de este mismo año, y últimamente en la circular de 1.º de Diciembre del próximo pasado. En su consecuencia se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide de cumplir con exactitud aquél encargo en los términos y bajo las reglas que establece la citada circular de 1.º de Diciembre remitiéndolo V. S. sin falta los estados indicados que haya atrasados y los corrientes al tiempo preciso; en la inteligencia de que si así no lo ejecutase por este último aviso S. M. mirará con desagrado su inobservancia exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial de esta provincia encargando muy particularmente á los Párrocos; Directores, Rectores y Administradores de Beneficencia formen y remitan oportunamente y con arreglo á los modelos que se circularon con fecha 30 de Diciembre de 1837 los estados trimestrales de nacidos, casados y muertos á los Ayuntamientos de sus pueblos respectivos, quie-

nes de acuerdo con aquellos; y, bajo la más estrecha responsabilidad de todos, lo harán sin demora á S. E. la Diputacion Provincial, á cuya Corporacion segun el articulo 130 de la ley de 3 de Febrero de 1823 y el 7.^o de la circular de 1.^o de Diciembre de 1837, corresponde redactar y remitir dichas noticias á este Gobierno político conforme á los modelos que al efecto obran en su poder. Zamora 14 de Marzo de 1839.— José María Varona.

Sección I^a

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Febrero último me ha dirigido la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.— Deseosa S. M. la REINA Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instrucción de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaración de beneméritos de la Patria, como comprendidos en decretos especiales de las Cortes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos, se ha servido S. M. mandar, que en la formación y resolución de los citados expedientes cometidos por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1838, y 3 del corriente mes á los Inspectores y Directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes:

1.^a Los interesados dirijirán sus solicitudes al Inspector ó Director de que dependan, por conducto de sus Jefes respectivos, esponiendo las razones en que funden su derecho.

2.^a Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transir con los enemigos del Gobierno Constitucional en 1823.

3.^a Deberán justificar esplicitamente, que á esta negativa precedió invitación directa y personal hecha por el bando contrario.

4.^a La justificación se hará por deposición de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del Capitan jeneral de la Provincia donde residan los interesados, ó del Jefe del Estado mayor jeneral, ó del de la Division ó Brigada á que pertenezcan; si están en los Ejércitos de operaciones.

5.^a Los individuos que dependientes del Ejército en otras épocas, no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los Inspectores ó Directores de las armas y cuerpos á que pertenecían en la época en que contrajeron el mérito, y los mismos les expedirán los certificados á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes.

6.^a A los individuos de la M. N. se les acordarán las susodichas declaraciones segun las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previene en la Real orden citada de 3 del actual.

7.^a A los demás individuos que no hayan pertenecido al Ejército, ni á la M. N. se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la Patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.^a Si las declaraciones que se soliciten fueren en consecuencia de acciones de guerra mandadas por Jefes ó oficiales del Ejército, en tales casos á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho, se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del Jefe militar que mando la acción, en cuestión ó defensa de que se trate, en que manifieste que le concepua acreedor.

9.^a Finalmente es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la península, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. á fin de que le de la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia; en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron á la M. N. en 1823, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la Patria, deberán acudir por el conducto correspondiente, al Inspector jeneral del arma autorizado por Real orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones.

Cuya Soberana disposicion se publica en el Periódico oficial para intelijencia de aquellos á quienes comprehenda y efectos oportunos. Zamora 12 de Marzo de 1839.— José María Varona.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA Y Comandancia Jeneral de su Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan Jeneral del Distrito de Castilla la Vieja con fecha 5 de Febrero me comunica la Real orden siguiente:

Capitanía jeneral de Castilla la Vieja.— El Excmo. Señor Secretario del Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 de Febrero último me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.— Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares sobre la intelijencia y aplicación de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837; y S. M. enterada de dichos expedientes, y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion jeneral, tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias, oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente:

1.^o Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cabrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.^o Del mismo modo no dan derecho á excepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.

(3)
INTENDENCIA DE ZAMORA.
Amortizacion venta de bienes
Nacionales.

3º La excepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padastros.

4º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamaciones estemporanea sobre inclusión ó exclusión de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.

5º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en estas se señele; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la Ordenanza vigente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte, cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados.

6º La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraída dicha obligacion.

7º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos e incidencias del reemplazo De Real orden lo digo á V. E para su co-

nocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se haga publicar en el Boletin oficial de esta Provincia para la comun inteligencia. Valladolid 5 de Febrero de 1839.—Manuel de Latre,

Lo que he dispuesto sé insiste en el Boletin oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento. Zamora 12 de Marzo de 1839.—Nicolás de Isidro.

DIPUTACION PROVINCIAL
de Zamora.

Estando prevenido por Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, sobre el modo de llevar á efecto el censo de poblacion, que los Ayuntamientos de los pueblos remitan á las Diputaciones provinciales en cada trimestre del año, tres estados de nacidos, casados y muertos, con sujecion á lo que se previene en el artículo 6.º de la misma.

Se hace saber á todos los Ayuntamientos de la Provincia que de no cumplir en el término y forma que previene la citada ley, con la remision de los tres estados correspondientes al primer trimestre de 1839 que cumple en fin de Marzo corriente, esta Corporacion se verá precisada á adoptar medidas de rigor, despachando comisionados á costa de los Ayuntamientos y sus secretarios que pasarán á recogerlos,

Y notándose en muchos de los estados remitidos por los Ayuntamientos en el año próximo pasado de 1838, poca exactitud y conformidad con los formularios y modelos que se circularon y remitieron en cuaderno separado á todos los pueblos de la Provincia con fecha 30 de Diciembre de 1837, se advierte á los Ayuntamientos y principalmente á los secretarios: que serán responsables de la conformidad de los estados que remitan con los citados modelos, pues no tienen derecho á alegar duda alguna, cuando deben tenerlos á la vista en su formacion. Zamora 14 de Marzo de 1839.—José María Varona, Presidente.—José Martín Coloma, Secretario.

Se saca á pública subasta en quiebra por no haber satisfecho el comprador la cantidad en que le fué adjudicada la finca siguiente.

Las Aceñas tituladas de Florencia sitas en término de la Granja que pertenecieron al Monasterio de Valparaíso, tasada en 213,245 rs. Para cuyo remate que se ha de verificar en las casas Consistoriales de esta Ciudad de once á doce de su mañana se señala el dia 28 del proximo mes de Abril. Zamora y Marzo 18 de 1839.—José María Varona.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una heredad de tierras en término de Villabrázaro que fué del convento de Nuestra Sra. del Valle, hace 103 fanegas 9 celemines en 65 piezas, la que no tiene contra si carga alguna, y está arrendada por la tacita, vale en renta 24 fanegas 2 celemines de trigo y 24 fanegas 2 celemines de cebada, tasada en venta en 28,883 rs. 11 mrs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento, hace 63 fanegas en 42 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por tacita, vale en renta 21 fanegas de trigo y 18 fanegas de cebada, tasada en venta en 23,300 rs.

Otra heredad en dicho término que fué de los PP. de Sto. Domingo de Benavente, hace 68 fanegas y 1 celemin en 76 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por la tacita, vale en renta 63 fanegas de trigo morcajo y 23 fanegas de cebada, tasada en venta en 24,834 rs.

Otra heredad en término de Bretó que fué de las monjas de Sto. Espíritu de Benavente, hace 116 fanegas 4 celemines en 43 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por la tacita, vale en renta 24 fanegas de trigo, 24 fanegas de cebada y 24 de centeno, tasada en venta en 40,333 rs.

Otra heredad en término de Villabrázaro que fué de las Religiosas de Sta. Clara de Benavente, hace 46 fanegas 7 celemines en 47 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por la tacita, vale en renta 33 fanegas de centeno, tasada en venta en 16,833 rs. 11 mrs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento, hace 51 fanegas en 38 tierras, la que no tiene carga y está arrendada por

la tacita , vale en renta 40 fanegas de centeno tasada en venta en 17067 rs.

Otra heredad en el citado término que fué del convento de Nuestra Señora del Valle, hace 14 fanegas en 2 tierras la que no tiene carga alguna y está arrendada por la tacita , vale en renta 3 fanegas 8 célemines trigo morcajo , tasada en venta en 4334 rs.

Otra heredad en el mencionado término y del expresado convento , hace 23 fanegas en 22 tierras la que no tiene carga alguna y está arrendada por la tacita , vale en renta 5 fanegas de centeno y 5 fanegas de cebada , tasada en venta en 6466 rs.

Otra heredad en el mencionado término y del convento de Monjas Bernardas de Benavente, hace 48 célemines en 17 tierras , la que no tiene carga alguna y está arrendada por la tacita , vale en renta 16 fanegas de trigo y 16 fanegas de cebada , tasada en venta en 18733 rs.

Cuyos remates se han de verificar en las casas Consistoriales de esta Ciudad de 11 a 12 de la mañana del dia 4 del mes de Abril inmediato. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 22 de Febrero de 1839. — José María Varena.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una heredad de tierras en término de Paladinas , que fué del convento de Monjas Claras de Benavente , hace treinta y seis fanegas, siete célemines en diez y ocho piezas la que no tiene carga y está arrendada por la tacita vale en renta diez fanegas de trigo morcajo y diez de cebada , tasada en venta en 14000 rs.

Otra heredad en dicho término y del convento de Nuestra Señora del Valle , hace 57 fanegas 3 célemines en 17 tierras la que no tiene carga y está arrendada por la tacita , vale en renta 6 fanegas, 4 célemines trigo morcajo y 6 fanegas 4 célemines cebada , tasada en venta en 39787 rs.

Otra heredad en término de la Torre que fué del citado convento de Nuestra Señora del Valle , hace 39 fanegas en 14 tierras la que no tiene carga y vence el arriendo en 1840, vale en renta 5 fanegas de trigo morcajo y 5 fanegas de cebada , tasada en venta en 5567 rs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento , hace 40 fanegas 8 célemines en 18 tierras , la que no tiene carga y vence febrero

riendo como la anterior vale en renta 10 fanegas 5 célemines de trigo morcajo y 10 fanegas 5 célemines cebada , tasada en venta en 14567 rs.

Otra heredad en el mismo término y del referido convento , hace 43 fanegas 8 célemines en 17 tierras , la que no tiene carga y está arrendada por la tacita vale en renta 10 fanegas de trigo morcajo y 10 de cebada , tasada en venta en 11100 rs.

Una viña y dos pedazos de viña en término de San Roman que fué del citado convento de Nuestra Señora del Valle , hacen 15 fanegas 3 célemines , las que no tienen carga alguna y están arrendadas por la tacita , valen en renta 320 rs. tasada en venta 10667 rs.

Una huerta y dos huertos en dicho término y del mismo convento , hacen 1 fanega 2 célemines y 1 cuarto , las que no tienen carga alguna y está arrendada por la tacita , vale en renta 60 rs. tasada en venta en 2334 rs.

Cuyos remates se verificarán en las casas Consistoriales de esta Ciudad el dia 6 de Abril inmediato de 11 a 12 de la mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 22 de Febrero de 1839. — José María Varena.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una heredad de tierras en término de San Roman que fué del convento de Nuestra Señora del Valle , hace 61 fanegas 8 célemines en 36 tierras la que no tiene carga y vence el año de 1840, vale en renta 10 fanegas de trigo morcajo y 10 fanegas de cebada , tasada en venta en 11000 rs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento , hace 61 fanegas 8 célemines en 39 tierras la que no tiene carga y vence el arriendo en 1840, vale en renta 8 fanegas de trigo morcajo y 8 de cebada , tasada en venta en 8900 rs.

Otra heredad en dicho término y del mismo convento , hace 65 fanegas 2 célemines en 45 tierras la que no tiene carga y vence el arriendo como la anterior , vale en renta 14 fanegas de trigo morcajo y 14 fanegas de cebada , tasada en venta en 15534 rs.

Otra heredad en el citado término y del expresado convento , hace 27 fanegas 8 célemines en 10 tierras , la que no tiene carga y es-

tá arrendada por la tacita , vale en renta 5 fanegas 9 célemines de trigo y lo mismo de cebada , tasada en venta en 6667 rs.

Otra heredad en término de Torres que fué del monasterio de San Bernardo de Moreruela , hace 99 fanegas 6 célemines en 15 tierras la que no tiene carga y está arrendada por la tacita , vale en renta 6 fanegas de trigo y 6 de cebada , tasada en venta en 6500 rs.

Otra heredad en dicho término y del Monasterio de San Jerónimo de esta Ciudad , hace 18 fanegas en 21 tierras la que no tiene carga alguna y está arrendada por la tacita , vale en renta 3 fanegas de trigo y tres fanegas de cebada , tasada en venta en 3267 rs.

Un soto en término de Roales titulado de Pedro Valle , que fué del convento de monjas de la Concepción de esta Ciudad , hace 7 fanegas con arbolado de negrillo y Alamos , el que no tiene carga y no se halla arrendado , tasado en venta en 15034 rs.

Cuyos remates se celebrarán el dia 8 del mes de Abril inmediato de 11 a 12 de su mañana en las casas Consistoriales de esta Ciudad. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 22 de Febrero de 1839. — José María Varena.

ANUNCIOS.

En el dia diez de Febrero faltó á Pascual Rábano vecino de S. Cebrián de Castrorafe , una burra de dos años , cerril , que se vino hasta las huertas de Arenales de Zamora con unos de Piedrahita de Castro , señas pelo rucia , y de alzada regular , picada del muermo : quien supiese su paradero dará razón á dicho Pascual Rábano en dicho pueblo de S. Cebrián ; quien dará una gratificación.

Quien hubiese perdido una mula cerrada , pelo negro , que se aprecio en el pueblo de Maiya , puede pasar á dar sus señas al Alcalde de dicho pueblo Ramón Matilla , que la devolverá acreditando ser suya.